

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas al Reino de los Países Bajos.*
- 3) *El Reino de España cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 226 de 7.8.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 21 de marzo de 2002

en el asunto C-298/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 85/384/CEE — Reconocimiento mutuo de diplomas en el sector de la arquitectura — Acceso a la profesión de arquitecto — Artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación)»)

(2002/C 118/06)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-298/99, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. E. Traversa y Sra. E. Montaguti) contra República Italiana (agentes: Sr. U. Leanza, asistido por el Sr. G. Aiello), que tiene por objeto que se declare que: La República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12, 20, 22, 27 y 31 de la Directiva 85/384/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura, y que incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios (DO L 223, p. 15; EE 06/03, p. 9), en su versión modificada por la Directiva 86/17/CEE del Consejo, de 27 de enero de 1986, por la que se modifica, con motivo de la adhesión de Portugal, la Directiva 85/384/CEE (DO L 27, p. 71, y —rectificación— L 87, p. 36), y, por lo que se refiere al número 3 infra, del artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación), al:

- 1) no haber adoptado todas las medidas necesarias para ejecutar el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, el artículo 4, apartado 2, y los artículos 7, 11 y 14 de la Directiva 85/384;
- 2) haber adoptado
 - el artículo 4, apartado 2, letra a), del Decreto-ley del Presidente de la República n° 129, de 27 de enero de 1992 (GURI n° 41 de 19 de febrero de 1992, p. 18), y el artículo 4, apartado 1, letra a), del Decreto del Ministero dell'Università e della Ricerca Scientifica e Tecnologica (Ministro de Universidades e Investigación Científica y Tecnológica) n° 776, de 10 de junio de 1994 (GURI n° 234, de 6 de octubre de 1995, p. 3), que exigen con carácter general la presentación del título original o de una copia autenticada del mismo;
 - el artículo 4, apartado 2, letra c), del Decreto n° 129/92 y el artículo 4, apartado 1, letra c), del Decreto n° 776/94, que exigen con carácter general la aportación de un certificado de nacionalidad;
 - el artículo 4, apartado 3, del Decreto n° 129/92 y el artículo 10 del Decreto n° 776/94, que exigen en todos los casos la traducción jurada de los documentos;
 - el artículo 11, apartado 1, letras c) y d), del Decreto n° 129/92, que amplía la validez de los certificados más allá del 5 de agosto de 1987;
- 3) haber prohibido a los arquitectos que prestan sus servicios mantener un estudio en su territorio (artículo 9, apartado 1, del Decreto n° 129/92);
- 4) haber obligado a los arquitectos que prestan sus servicios a inscribirse en el Colegio de Arquitectos provincial territorialmente competente (artículo 9, apartado 3, del Decreto n° 129/92 y artículos 7 y 8 del Decreto n° 776/94), de un modo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 22 de la Directiva 85/384, y
- 5) haber aplicado el artículo 4, apartados 6 a 8, del Decreto n° 129/92 de un modo contrario a lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, de la Directiva 85/384,

el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, S. von Bahr, D.A.O. Edward (Ponente), A. La Pergola y C.W.A. Timmermans, Jueces; abogado general: Sr. S. Alber, secretaria: Sra. Lynn Hewlett, administradora, a dictado el 21 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) La República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12, 22, 27 y 31 de la Directiva 85/384/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura, y que incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, en su versión modificada por la Directiva 86/17/CEE del Consejo, de 27 de enero de 1986, por la que se modifica, con motivo de la adhesión de Portugal, la Directiva 85/384 y, por lo que se refiere a la prohibición prevista en el artículo 9, apartado 1, del Decreto nº 129/92, del artículo 59 del Tratado, al:
- no haber adoptado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento al artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, al artículo 4, apartado 2, al artículo 11, letra k), séptimo guión, y al artículo 14 de la Directiva 85/384;
 - no haber adoptado todas las medidas necesarias para proceder al reconocimiento automático de los diplomas, certificados y otros títulos de conformidad con los artículos 2, 3, 7, 8 y 9 de la Directiva 85/384;
 - haber adoptado el artículo 4, apartado 2, letra a), del Decreto-ley del Presidente de la República nº 129, de 27 de enero de 1992, que, en infracción de los artículos 52 y 59 del Tratado CE (actualmente artículos 43 CE y 49 CE, tras su modificación), exige con carácter general que la solicitud de reconocimiento de título vaya acompañada del título original o de una copia autenticada de dicho diploma;
 - haber adoptado el artículo 4, apartado 2, letra c), del Decreto nº 129/92 y el artículo 4, apartado 1, letra c), del Decreto del Ministerio de Universidades e Investigación Científica y Tecnológica nº 776, de 10 de junio de 1994, que, en infracción del artículo 52 del Tratado, exige con carácter general que la solicitud de reconocimiento de título vaya acompañada de un certificado de nacionalidad;
 - haber adoptado el artículo 4, apartado 3, del Decreto nº 129/92 y el artículo 10 del Decreto nº 776/94, que, en infracción del artículo 52 del Tratado, exigen en todos los casos la traducción jurada de todos los documentos adjuntos a una solicitud de reconocimiento de título;
 - haber adoptado el artículo 11, apartado 1, letras c) y d), del Decreto nº 129/92, que, en infracción del artículo 12 de la Directiva 85/384, prevé el reconocimiento de títulos obtenidos después del 5 de agosto de 1987;
 - haber mantenido el artículo 9, apartado 1, del Decreto nº 129/92, que, en infracción del artículo 59 del Tratado, prohíbe de modo general a los arquitectos establecidos en otros Estados miembros que desean prestar servicios en Italia crear en territorio italiano un establecimiento principal o secundario;
 - haber obligado, mediante el artículo 9, apartado 3, del Decreto nº 129/92 y los artículos 7 y 8 del Decreto nº 776/94, a los arquitectos establecidos en otros Estados miembros que desean prestar servicios en Italia a inscribirse en el Consejo provincial territorialmente competente del Colegio de Arquitectos, y retrasar, como consecuencia de esta formalidad, en infracción del artículo 22 de la Directiva 85/384, la primera prestación de servicios de estos arquitectos en Italia.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) Condenar en costas a la República Italiana.
- (¹) DO C 299 de 16.10.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 19 de marzo de 2002

en los asuntos acumulados C-393/99 y C-394/99 (Petición de decisión prejudicial del Tribunal du travail de Tournai): Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Inasti) contra Claude Hervein, Hervillier SA (asunto C-393/99), Guy Lorthiois, Comtexbel SA (asunto C-394/99)(¹)

(«Libre circulación de trabajadores y libertad de establecimiento — Seguridad social — Determinación de la legislación aplicable — Personas que ejercen simultáneamente una actividad por cuenta ajena y una actividad por cuenta propia en el territorio de diferentes Estados miembros — Sujeción a la legislación de seguridad social de cada uno de dichos Estados — Validez del artículo 14 quater, apartado 1, letra b) [actualmente artículo 14 quater, letra b)], y del anexo VII del Reglamento (CEE) nº 1408/71»)

(2002/C 118/07)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-393/99 y C-394/99, que tienen por objeto dos peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Tribunal du travail de Tournai (Bélgica), destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Inasti) y Claude Hervein, Hervillier SA (asunto C-393/99), Guy Lorthiois, Comtexbel SA